

Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PREGIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid...	260	150	65	22.
Para el Reino.	360	180	90	
Para Canarias é islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta corte SS. AA. los Serms. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

ESPAÑA.

Madrid 7 de Enero.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Sesion de este dia.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Abresé la sesion á la una menos cuarto, lee el Sr. Secretario Cortés el acta de la anterior, y queda aprobada.

Asiste el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion. Continúa la discusion del proyecto de ley adicional, relativo á la Guardia nacional.

Léese el artículo 9.º en los términos siguientes:

«La mesa hará los escrutinios, y publicará las elecciones que resultaren, con el nombre y clase de los individuos elegidos; si no resultare votacion á favor de un individuo que obtenga mas de las dos terceras partes de votos, se repetirá la votacion hasta que haya tres que obtengan la mayoría absoluta, proponiéndose por el orden que fuesen elegidos.

«Si un individuo obtuviere en la primera votacion la mayoría absoluta, será este el primero de la terna, y los restantes serán comprendidos por el orden de su respectiva eleccion.»

El Sr. PERPIÑA opina que es inoportuna la primera parte del artículo, porque en una ley solo se deben sentar bases, y propone que si en la primera votacion ningun individuo obtuviere mas de las dos terceras partes de votos, se proceda á otra, y solo se pase á formar la terna en el caso de que esta segunda votacion tenga el mismo resultado que la primera, en la que S. S. no ve mas que un simple tanteo.

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio) contesta que la comision ha considerado como muy importante la primera parte del artículo, especialmente por no existir un reglamento de Guardia nacional; y en cuanto á la segunda observacion del Sr. Perpiña, hace ver que con ella, mas bien que al artículo en cuestion, se impugna al 4.º ya aprobado por el Estamento, y en el cual se dice que si ninguno obtuviere mas de dos terceras partes de votos de la totalidad de la fuerza efectiva, se remitirá una terna comprensiva de los tres que hubieren obtenido la mayoría absoluta, para lo cual no puede tener lugar en el artículo 6.º lo que desea S. S.

El Sr. SANCHEZ TOSCANO cree que por el tenor del art. 9.º se destruye lo aprobado en el art. 4.º. Compara los dos artículos, y suponiendo el caso en que no habiendo reunido ningun individuo mas de dos terceras partes de votos, hayan obtenido dos sujetos las dos terceras partes, afirma que, segun el art. 4.º, que previene se forme una terna compuesta de los tres que hubieren reunido la mayoría absoluta, los dos sujetos mencionados deberian ir en primero y segundo lugar de la terna; y segun el art. 9.º se deberá repetir la votacion hasta que tres obtengan la mayoría absoluta.

El Sr. SECRETARIO DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION explana las ideas del Gobierno acerca de la eleccion de oficiales de la Guardia nacional, declarando que siempre que un individuo reuna á su favor mas de los dos tercios de votos, el Gobierno, segun lo manifiesta el art. 4.º, cede voluntariamente, en vista de una opinion tan bien pronunciada, toda la intervencion que pudiera tener en la eleccion del oficial; pero que si ninguno obtiene mas de los dos tercios de votos, el Gobierno, puesto que la opinion no se

presenta igualmente explícita en este caso, tiene un derecho á proponer la terna y que se proceda á segunda eleccion, la cual ofrecerá un carácter menos fuerte que la primera.

Declárase el punto suficientemente discutido, repítase la lectura del art. 9.º, y queda aprobado.

Se lee el art. 10, que dice:

«El presidente, que será el alcalde del pueblo, dirigirá la votacion, y todos los Guardias nacionales obedecerán á esta autoridad, que en caso de inobediencia ó desórden mandará retirar al culpable, que por este hecho quedará privado de voto. Las dudas que se ofrezcan en las elecciones se resolverán por la mesa.»

El Sr. PERPIÑA observa que no siempre podrá presidir en las elecciones el alcalde, sobre todo en las ciudades populosas, y por esta razon propone se diga al fin del artículo por via de adición: «Esta se compondrá del alcalde ó de uno de sus tenientes.»

El Sr. MINISTRO DE LA GOBERNACION contempla innecesaria esta frase, siendo práctica constante que los alcaldes sean suplidos por sus tenientes cuando personalmente no pueden asistir, añadiendo que de adoptarse la adición del Sr. preopinante, se seguiria el haber de expresar tambien que el regidor mas antiguo supliria al teniente, y así por su orden.

El Estamento, previas las preguntas de uso, y la segunda lectura del artículo, le aprueba.

Se lee el artículo 11 como á continuacion se copia.

«El presidente con los dos individuos de ayuntamiento remitirá al gobernador civil certificado del acta de elecciones para que esta autoridad expida el título, ó unido con la diputacion provincial haga el nombramiento en uno de la terna propuesta, arreglándose á lo prevenido en el artículo 4.º»

El Sr. VALARINO pregunta, cuando la diputacion provincial y el gobernador civil no esten conformes ¿á quién se acude, puesto que la ley no lo declara? El Sr. Procurador dice que desearia se dijese solamente *la diputacion provincial*, pues cree que en todo caso el acuerdo de la diputacion es el que debe valer.

El Sr. PERPIÑA impugna la frase «El presidente con dos individuos de ayuntamiento remitirá al gobernador civil certificado de la acta», fundándose en que solo al presidente toca remitir aquel documento, por cuya razon debería decir: «El presidente del ayuntamiento remitirá al gobernador civil certificado del acta.»

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio) juzga que los señores preopinantes no han tenido presente lo que dispone el artículo 4.º «Cuando un individuo, dice, haya obtenido mas de dos terceras partes de votos, nada tiene que hacer el gobernador civil sino extender el título. En el segundo caso hay ternas, y no se atribuye solamente al gobernador civil el nombramiento, se atribuye tambien á la diputacion provincial. Dice el Sr. Valarino que podria resultar algun inconveniente si el gobernador civil fuese de contrario dictámen que la mayoría de la diputacion....»

El Sr. VALARINO: «He dicho que la autoridad del gobernador civil se pone en igual parangon con la diputacion provincial: unas veces podrá estar en la mayoría y otras en la minoría; pero lo que acordare la diputacion es lo que se ha de poner en cumplimiento. Mas cuando estas dos autoridades no esten conformes ¿cómo se arregla esto?»

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio) afirma que la idea del Sr. Valarino corrobora la idea del Gobierno, porque el gobernador no tiene mas que un voto: que en el artículo se habia atendido á que el gobernador civil no faltase á la diputacion provincial, y declara que la comision no tiene inconveniente en admitir una adición que exprese la misma idea.

El Sr. SECRETARIO DE LA GOBERNACION observa que el Sr. preopinante no está persuadido de que la diputacion provincial seria la que hiciese la eleccion, y que el gobernador civil tendria que suscribir á esta medida, no siendo este el espíritu del artículo, aunque S. E. por otra parte tiene por cierto que el gobernador no se separará del acuerdo de la diputacion.

El Sr. GALWEY observa, despues de la indicacion hecha por uno de los individuos de la comision, que esta y el Gobierno no estan acordes sobre á quién ha de corresponder el nombramiento de los oficiales.

Los Sres. PAREJO y DOMEQ hacen unas ligeras ob-

servaciones, y el Estamento acuerda que el art. 11 vuelva á la comision.

Léese el art. 12.

Art. 12. «Podrán ser propuestos para estos empleos, aunque no pertenezcan á la Guardia nacional, los oficiales retirados ó excedentes del ejército, de marina y de milicias provinciales, y no podrán excusarse de servirlos en su grado ó en el superior, si disfrutaban algun sueldo ó emolumento del Estado.»

El Sr. GARCIA CAMBA pretende que los oficiales de que habla el artículo deben ser libres de admitir ó no los empleos para que fuesen propuestos en la Guardia nacional.

El Sr. PERPIÑA se opone al artículo con el mismo objeto que el Sr. Procurador por Filipinas. Dice S. S. que cuando los oficiales del ejército obtienen su retiro suelen hallarse por lo comun ó achacosos, ó en edad avanzada, en cuyos casos es precisamente cuando lejos de cargarles con un servicio penoso, se les debe tener la mayor consideracion. Cita lo que previene el reglamento de retiros, al cual opina se faltará si se aprueba el artículo, añadiendo que considera la recompensa que se concede por el retiro como un contrato oneroso.

El Sr. PAREJO expone que el servicio de la Guardia nacional solo obliga hasta la edad de 50 años, y que de ningun modo comprende á los achacosos, sino á los que se hallen útiles, á quienes únicamente en su grado se les precisa á servir en la Guardia nacional.

El Sr. BELDA sostiene que para el servicio de la milicia ciudadana se hallan en igual caso los oficiales del ejército retirados con pension que los que no la tienen, pues unos y otros vuelven á entrar en la clase de ciudadanos, y propone que en lugar de *podrán ser propuestos*, se sustituya, *podrán ser nombrados*.

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio) hace ver que el artículo obliga á los oficiales retirados que disfrutaban pension por el Estado, porque en el mismo hecho de disfrutarla, tienen un motivo para servirle, y cree que tendrán una satisfaccion en admitir un cargo tan honorífico.

El Sr. SAMPONTS es de dictámen que se suprima la última parte del artículo, de modo que se exprese que ningun oficial retirado podrá excusarse de admitir estos empleos.

El Sr. CONDE DE LAS NAVAS cree que todo se podria conciliar si el artículo dijera que sirviesen en el grado inmediato, porque mientras el servicio de la Guardia nacional fuese ordinario, no podria ser gravoso á los oficiales retirados, y cuando se hubiese de hacer servicio activo, volverian á seguir su carrera.

El Sr. PARDIÑAS se decide en favor de la opinion y expuesta por otros Sres Procuradores, á saber: que los oficiales retirados sean libres de admitir empleo en la Guardia nacional, porque siendo el entusiasmo el elemento de esta arma, es menester que tengan gefes que se lo inspiren, y es fácil concebir que podrán inspirarle mejor aquellos que voluntariamente hayan aceptado el cargo.

Se declara el punto suficientemente discutido, y se lee por segunda vez el art. 12.

Se pide que sea votado por partes, y se aprueban la 1.ª y 2.ª, y queda desaprobada la 3.ª, que decía: «Si disfrutaban algun sueldo ó emolumento por el Estado.»

Léese el art. 13, cuyo tenor es el siguiente:

«Los sargentos y cabos serán elegidos por el capitán y subalternos de las compañías á pluralidad absoluta de votos, siendo el del capitán decisivo en caso de empate. La duracion y renovacion de estos destinos será igual á la de los oficiales.»

El Estamento aprueba este artículo sin discusion.

Se lee el art. 14.

Art. 14. «Los individuos de la Guardia nacional que se inutilicen por heridas recibidas en acto del servicio, y las familias de los que mueran por efecto de ellas tendrán opcion ó derecho á los mismos premios, honores y recompensas que las de sus mismas clases que sirvieren en el ejército.»

El Sr. PERPIÑA apoya el artículo por creer sumamente justo que los servicios de la Guardia nacional sean recompensados; pero S. S. desea que estas recompensas sean mas efectivas que las que hasta ahora se han concedido.

El Sr. BELDA no comprende la naturaleza de los premios que designa el artículo, porque los individuos de la Guardia nacional no pueden equipararse con los del ejército,

que tienen señaladas las recompensas pertenecientes á los que sirvan cierto número de años, que tienen descuento y monte pío, y otras circunstancias inaplicables á la Guardia: por cuyas razones es necesario se establezca un sistema particular de recompensas para los individuos de este cuerpo.

El Sr. MARQUES DE ESPINARDO anuncia que el motivo de haber sido adoptado por la comision este artículo era el no existir aun el reglamento de la Guardia nacional.

El Sr. MANTILLA se opone al artículo porque no se expresa en él que los bienes del Príncipe rebelde y los de aquellos que pelean bajo su odiosa bandera, quedan aplicados á remunerar á los Nacionales inutilizados, conforme á nuestras antiguas leyes, que imponen á los traidores la pena de muerte y confiscación de bienes.

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio) responde al Sr. preopinante, rechazando la idea de que los defensores de la libertad fuesen recompensados por medio de la confiscación, que siempre envuelve un principio de injusticia, y demostrando cuán detestable providencia es hacer sufrir á los hijos inocentes la pena del padre culpado, sobre todo en el caso muy común de hallarse el hijo sirviendo á la justa causa.

El Sr. JALON indica que ademas de los casos que enuncia el artículo, puede haber otros que merezcan tambien recompensas, por lo que en su dictámen el artículo debería decir: «Los individuos de la Guardia nacional, que prestén servicios señalados y distinguidos, serán premiados de un modo conveniente á su clase, y los que se inutilicen por heridas &c.» Dice S. S. que en estos términos se abrazarán todos los casos, y que siendo el objeto de este artículo el estimular, este sería el mejor estímulo; y pasa á tratar de una noticia dada por los papeles públicos, relativa á un gefe de la legion británica que había conferenciado delante de S. Sebastian con los facciosos sobre si en el caso de hacer prisionera á la legion inglesa serian comprendidos sus individuos en el tratado de lord Elliot.

El Sr. PRESIDENTE encarga al orador que no se separe de la cuestion.

El Sr. JALON pide á la comision que adopte la enmienda que ha sugerido.

El Sr. CONDE DE LAS NAVAS: «El art. 14 es el complemento de una buena ley; y sin embargo, aunque yo le daré mi voto, haré algunas aclaraciones que creo que la comision adoptará, haciendo al mismo tiempo una interpelacion al Gobierno. Siempre he oido recomendar el exacto cumplimiento de las leyes, recomendacion que adquiere gran valor cuando estas son buenas; mas desgraciadamente no se cumple con ella: la presente, por ejemplo, está hecha con el objeto de estimular el amor patrio de los españoles para defender su libertad, su independencia y los derechos populares. Este estímulo pierde toda su fuerza cuando no se cumple todo lo que se ofrece, cosa que sucede muy á menudo, particularmente en España; una prueba de ello es un documento que tengo en mis manos, documento dado en favor de otra Guardia nacional por un Congreso, que gozando de poderes mas amplos, tuvo á bien premiar los eminentes servicios prestados por ella á la patria y á la libertad en una época bien gloriosa por cierto. Entonces se hizo una proposicion, se discutió y aprobó, por la cual se concedia una charretera de subteniente á todos los Milicianos nacionales de Madrid, que abandonando sus familias, sus hogares y sus conveniencias, siguiesen al Gobierno hasta que se concluyese la campaña: pues esta promesa aunque discutida y aprobada en las Cortes, aunque tan justa y tan merecida por aquellos valientes, no ha tenido cumplimiento.»

El orador entra en seguida á hacer algunas reflexiones sobre el escandaloso hecho ocurrido con los chapelgorris, á quienes califica de Guardias nacionales, y que sus viudas y familias reclaman la proteccion de las leyes y del trono. (El Sr. Presidente previene al orador se circunscriba á la cuestion.) Con este motivo recapitula lo dicho sobre ella, y concluye recomendando á la comision la observacion propuesta.

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio) como individuo de la comision, dice que todos los que han hablado contra el artículo han cometido una equivocacion por no haber entendido su espíritu; que el artículo dice que los individuos de la Guardia nacional que se inutilicen en campaña &c., de suerte que cualquier Guardia nacional que esté comprendido en él, lo estará igualmente para los premios, honores y demas; cosa que no tendria efecto, si así no se expresase, porque en el artículo 21 de la ley vigente se dice (lo leyó.) Por manera que si no se salvase en el artículo lo expuesto, se tendria que recurrir al citado, y por consiguiente quedaria salva la indicacion del Sr. conde de las Navas; pero que la comision se habia propuesto fijar un tipo para los premios y recompensas, y que de este modo no se pudiese decir, que no estando fijadas se esperase á que lo hiciesen los reglamentos; pudiendo el Gobierno acordar así estos cuando le pareciese oportuno; que no obstante la comision, deseosa de conciliar las varias opiniones, propone para conclusion del artículo lo siguiente: «interin se forma el correspondiente reglamento por el Gobierno.»

Se declara el punto suficientemente discutido, y puesto á votacion el artículo queda aprobado.

Se lee el art. 15, que dice así:

Art. 15. «Se autoriza á los ayuntamientos para que puedan aplicar á la compra de armamento y fornituras para la Guardia nacional de sus respectivos pueblos los sobrantes de los fondos del comun, y los productos de los arbitrios que á este efecto se establezcan, previa la aprobacion de las diputaciones provinciales, que después de examinar, no solamente la procedencia de los arbitrios, sino tambien la conveniencia de entregar las armas á los pueblos y á las personas á que se destinan, hará el correspondiente pedido al Gobierno, que lo facilitará á coste y costas.»

Se lee igualmente la lista de los señores que habian pedido la palabra, y eran en contra los Sres. marques de Falces, Jalon, Perpiñá, Rivaherrera y Latorre; en favor ninguno.

El Sr. MARQUES DE FALCES dice que ya en la discusion general del proyecto hizo mencion de los males que podría traer la admision de este artículo; no solo para los que-

bios sino para la causa nacional; que bien sabido era lo odiosos que fueron los voluntarios realistas solo porque para su mantenimiento se gravaba á los pueblos en los artículos de consumo. Que el Sr. Puche había hecho ver ya los perjuicios económicos que se seguirían á los mismos pueblos concediendo la facultad de imponer arbitrios á los ayuntamientos, quienes no dejarían de hacerlo en los ramos mas necesarios, produciendo una alteracion en ellos, que haria odiosa la exaccion, y mas cuando se determinaba el objeto con que se hacia; que ademas de esto los principios del gobierno representativo en que vivimos no permiten esta facultad á los ayuntamientos; pues solo á las Cortes compete imponer arbitrios y contribuciones, resultando ademas que aquellos ayuntamientos que por su celo y su adhesion inscribiesen mayor número de Guardias nacionales, queriendo dar una prueba de aquella, recargarían mas al pueblo para proporcionarse las armas y municiones necesarias, dando así lugar á arbitrariedades; que ademas al Gobierno era á quien competia repartir entre los pueblos estas armas y municiones, y su adquisicion les sería mas económica y ventajosa que á ellos, por lo que concluía con que no debe aprobarse el artículo por las razones indicadas.

El Sr. SECRETARIO DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION: «En ninguna parte del artículo se habla de imponer contribuciones á los pueblos; solo se dice podrán echar mano de los sobrantes de los fondos del comun, porque se creia que estos medios podrían emplearse sin perjuicio de los pueblos para el objeto indicado, y que si hubiese necesidad de echar mano de otros arbitrios debería ser previa la aprobacion de las diputaciones provinciales; sin embargo, oidas las observaciones del Sr. preopinante, y para evitar las que puedan añadirse, el Gobierno no tiene reparo alguno en retirar el artículo siempre que los señores de la comision convengan en ello.»

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio), como individuo de la comision, dice que esta no tiene dificultad ninguna en acceder á lo propuesto por el Gobierno, debiendo manifestar ademas que este artículo es el único que no ha sufrido innovacion alguna, conservándose en el mismo estado que lo presentó el Gobierno, y sobre el cual la comision pidió explicaciones; por lo que no solo se conviene, como ha dicho, sino que aplaude y da las gracias al Sr. ministro por su resolucion.

En su consecuencia el artículo quedó retirado.

El Estamento tomó en consideracion, y decidió pasasen á la comision las adiciones siguientes:

Una del Sr. Perpiñá para que en el proyecto de ley adicional se ponga por primer artículo el siguiente: «La Milicia urbana queda denominada desde ahora Guardia nacional.»

Otra de los Sres. Caballero y conde de las Navas, para que en el art. 3.º, y en su parte 5.ª, se añada: «los licenciados del ejército y armada.»

Otra del Sr. Montes de Oca para que sean alistados los mayores de 50 años que voluntariamente lo soliciten.

Otra firmada por los Sres. Espinardo, Ortiz de Velasco, Chacon, Morales, Polo y Monge, Montes de Oca, Sanz, Onís y Ruiz de Carrion, para que al art. 4.º se añada lo siguiente: «La duracion de los empleos de plana mayor serán de tres años, rebandándose cada año y medio y por mitad los ayudantes, abanderados y portaestandartes, y teniendo opcion para poder ser comprendidos en las propuestas los que desempeñan los cargos señalados en el art. 10 de la ley. Para hacer esta propuesta se unirá al consejo de disciplina todos los oficiales del batallon ó escuadron, con igual número de sargentos, cabos y nacionales, nombrados por las compañías, y la eleccion se hará por votacion secreta, verificándose tan luego como se hubiere efectuado la de los oficiales de las compañías, que ha de preceder á la propuesta en terna.»

Otra del Sr. Perpiñá para que cuando muriere algun oficial, ó por otra causa dejase de serlo, se proceda á reemplazarle en el primer domingo inmediato, y este reemplazo será solo por el tiempo que faltare á aquel hasta concluir los dos años de su eleccion.

Otra de los Sres. Perpiñá y Morales, concebida en estos términos: «los que supieren escribir podrán votar en secreto mediante cédula ó papeleta.»

Otra del Sr. Sanchez Toscano y Morales para que al art. 9.º se añada: «Si en cualquiera de estas votaciones hubiese quien reúna las dos terceras partes de votos, quedará nombrado con arreglo á la regla establecida en el art. 4.º»

Otra del Sr. Izaga para que al art. 14 se añada «y practiquen servicios eminentes.»

Otra del Sr. Sampons para que al art. 14 se añada: «el tiempo que duren las actuales circunstancias se les abonará doble.»

Otra del Sr. Jalon para que el art. 14 se redacte del modo siguiente: «Serán premiados de un modo conveniente á su clase los individuos de la Guardia nacional que se inutilicen por heridas recibidas en actos del servicio, y las familias de los que mueran por efecto de ellas tendrán opcion &c.»

El Sr. PRESIDENTE: «Continuacion del orden del día. Se va á leer el proyecto de ley electoral.»

Concluida aquella lectura, añade el Sr. PRESIDENTE que mañana á las once se reunirá el Estamento, y se procederá á la discusion del proyecto que acababa de leerse, y levanta la sesion á las cuatro menos cuarto.

Continúa el dictámen de una comision especial del Estamento de Sres. Procuradores del reino sobre el proyecto de ley electoral.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones especiales para algunas provincias.

Art. 64. En atencion al estado actual de las Provincias Vascongadas y de Navarra, se observarán por ahora las disposiciones excepcionales que siguen; pero sujetándose en lo demás á lo que prescribe la presente ley.

En las Provincia Vascongadas. Se celebrarán juntas

de vecindario en todos los pueblos libres que corresponda, á juicio de las diputaciones provinciales. Votarán en ellas todos los vecinos de que habla el art. 7.º, y podrán ser electores delegados los que tengan 19 rs. vn. de renta anual. Habrán electores por derecho propio las capacidades de que habla el artículo 23; y en lugar de los cien mayores contribuyentes por Diputado, lo serán los 100 mayores pudientes que designará la diputacion, unida á igual número de concejales del ayuntamiento de la capital.

En Navarra. Habrá tambien juntas de vecindario en los pueblos libres que se designen por la diputacion; pudiendo votar en ellas todos los vecinos que expresa el art. 7, y teniendo voto pasivo para electores delegados todos los insaculados ó con derecho á insacularse para los cargos municipales. Votarán por derecho propio las capacidades de que trata el art. 23, los cien mayores pudientes por Diputado, conforme á los castros vigentes.

La division de distritos electorales y la designacion de sus cabezas se hará en las cuatro provincias referidas por las Diputaciones de ellas, procurando la facilidad de concurrir y la comodidad de los electores.

Palacio del Estamento de Procuradores del reino 28 de Diciembre de 1835. — Agustín de Argüelles. — Antonio de Alcalá Galiano. — Ginés María Serrano. — Joaquín María Lopez. — El marqués de Someruelos. — Juan Montalvo y Castillo. — J. V. de Aguirre Solarte. — Saturnino Calderon y Collantes. — Fermín Caballero, secretario.

Estado expresivo del número de Diputados á Cortes y suplentes que corresponden á cada una de las provincias del reino, segun su respectiva poblacion, cual se halla marcada en la division de partidos judiciales hecha por el Real decreto de 21 de Abril de 1834.

La poblacion de las provincias señalada con *, que no está expresada en dicha division, se gradúa con arreglo á la Real instruccion de 1.º de Enero de 1810.

Provincias.	Número de almas de su poblacion.	Diputados que le corresponden.	Suplentes.
Alava*	67,523	1	1
Albacete	190,326	4	1
Alicante	368,961	7	2
Almería	234,789	5	2
Avila	137,903	3	1
Badajoz	306,092	6	2
Barcelona	442,273	9	3
Búrgos	224,407	4	1
Cáceres	241,328	5	2
Cádiz	324,703	6	2
Castellon de la Plana	199,220	4	1
Ciudad Real	277,788	6	2
Córdoba	315,459	6	2
Coruña	435,670	9	3
Cuenca	234,582	5	2
Gerona	214,150	4	1
Granada	370,974	7	2
Guadalajara	159,044	3	1
Guipúzcoa*	104,491	2	1
Huelva	133,470	3	1
Huesca	214,874	4	1
Jaen	266,919	5	2
Leon	267,438	5	2
Lérida	151,322	3	1
Logroño	147,718	3	1
Lugo	357,272	7	2
Madrid, inclusa la capital, cuya poblacion de 221800 almas no está comprendida en la division judicial. (1)	363,881	7	2
Málaga	338,442	7	2
Murcia	283,540	6	2
Navarra*	221,728	4	1
Orense	319,038	6	2
Oviedo	434,635	9	3
Palencia	148,491	3	1
Pontevedra	360,002	7	2
Salamanca	210,314	4	1
Santander	166,730	3	1
Segovia	134,854	3	1
Sevilla	367,303	7	2
Soria	115,619	2	1
Tarragona	233,477	5	2
Teruel	214,988	4	1
Toledo	282,197	6	2
Valencia	388,759	8	2
Valladolid	184,647	4	1
Vizcaya*	111,436	2	1
Zamora	159,425	3	1
Zaragoza	304,823	6	2
ISLAS ADYACENTES.			
Baleares	229,197	5	2
Canarias	199,950	4	1
IDEM DE ULTRAMAR.			
Habana		4	1
Puerto-Príncipe		2	1
Santiago de Cuba		2	1
Puerto Rico		5	2
Manila		4	1
Total de Diputados		258	84

(1) Esta poblacion de Madrid es la que resulta de los datos oficiales de la policia, posteriores á 1831.

Voto particular de los Sres. Montalvo, Calderon Collantes y Serrano (D. Ginés.)

Una de las cuestiones que mas han detenido á la comision encargada de examinar el proyecto de ley electoral presentado por el Gobierno, ha sido si debe concederse el derecho de votar á los que ejercen las profesiones que expresa la tercera parte del art. 5.º sin que necesiten acreditar el pago de una cuota determinada de contribucion. Los que suscriben han tenido el sentimiento de separarse de la opinion que emite la mayoría de sus dignos compañeros, á pesar del gran respeto que les inspiran sus luces, y de la uniformidad que ha reinado entre todos acerca de otros puntos de mayor gravedad é importancia.

La acertada formacion del cuerpo electoral ejercerá una influencia absoluta y acaso decisiva en los destinos de la nacion. Nuestros principios nos hacian apetecer que solo fuesen admitidos en él los que pagasen una cantidad determinada por contribucion directa; pero la escasez ó carencia completa de datos estadísticos y la complicacion de nuestro sistema económico nos han reducido á la penosa precision de remitir á época mas feliz la ejecucion de este pensamiento. Hemos convenido pues en la concesion del derecho electoral á los mayores contribuyentes de cada provincia en la proporcion que determina el proyecto, y á los que pagando 100 rs. de contribucion directa obtengan la confianza de sus conciudadanos para ejercer el honoroso cargo de electores delegados. Pero cuando por este sistema quedarán privados del precioso derecho de elegir muchos propietarios que ofrecerian suficientes garantías de independencia y de acierto en el ejercicio de este importante derecho, no hemos podido convencernos ni de la utilidad ni de la justicia de conceder una distincion tan notable á los que ejerciendo las profesiones indicadas no contribuyan con suma alguna á la sustentacion de las cargas públicas.

Amantes de la libertad, ansiosos de que llegue el dia en que nuestros conciudadanos gocen de todos los derechos políticos con extension y amplitud, seríamos los primeros en adoptar la disposicion del proyecto relativa á este particular, si no creyéramos que la libertad y ventura de la patria exigen cierta circunspeccion é igualdad en la concesion de tan importante prerrogativa. Su ejercicio podrá concederse con mayor extension y confianza cuando mejoradas las costumbres públicas, difundida en todas las clases la ilustracion, y arraigado en todos los corazones el sentimiento de la libertad, deban temerse menos los extravíos de la opinion, y la influencia de las clases menos acomodadas.

La propiedad intelectual es digna del aprecio y consideracion de la sociedad; el saber es el primer distintivo y el atributo mas precioso del hombre, y el que le desconoce ó rechaza no merece pertenecer á un Estado compuesto de ciudadanos libres. Pero la posesion de aquella propiedad no se comprueba solamente con la presentacion de un título que autorice para ejercer la profesion, ni con el ejercicio de la profesion misma. El capital invertido en conseguirle habrá sido realmente malversado, si la opinion pública, justa y verdadera reguladora del mérito y de los talentos, no le ha hecho productivo hasta el punto de proporcionar al propietario una subsistencia, mas ó menos desahogada, y de colocarle en situacion de contribuir á la sustentacion de las cargas públicas. Creemos pues que para conceder á la propiedad intelectual el derecho de elegir, deberá considerársela mas bien como contribuyente que como capacidad. De este modo ofrecerá una garantía segura de orden, de independencia y de acierto, y se establecerá la debida igualdad entre ella y la propiedad territorial ó industrial, á cuyos dueños ó poseedores se admitirá en el cuerpo electoral solo en concepto de contribuyentes, y no por la simple cualidad de propietarios.

Adoptada nuestra opinion, brillará en la ley este espíritu de igualdad, de justicia y de consecuencia que debe distinguirla. El gran número de propietarios que no siendo mayores contribuyentes en sus respectivos distritos, pero gozando de una subsistencia independiente y desahogada, quedarán privados del precioso derecho de votar, no tendrá fundado motivo para levantar sus clamores contra la ley, ni para acusar á los legisladores de haberse dejado arrastrar por un sentimiento de parcialidad ó predileccion hácia determinadas clases.

Estas consideraciones, y otras que acaso tendremos el honor de exponer al Estamento en el curso de la discusion, nos persuaden que la tercera parte del art. 5.º deberá redactarse en los términos siguientes: 3.ª «Los que ejercieren con legítimo título las profesiones ó empleos de abogados, jueces de letras, asesores, relatores, agentes y promotores fiscales, médicos, cirujanos latinos, farmacéuticos, doctores ó licenciados, directores, censores ó secretarios de las academias Reales, ó de las sociedades de Amigos del pais, y de catedráticos de ciencias ó humanidades, ó de algun ramo de literatura, gozarán de derecho de votar pagando la contribucion de 100 rs. en las poblaciones cuyo vecindario no exceda de 100 almas, y de 200 reales en las que pasen de él.»

El Estamento sin embargo adoptará la resolucion que considere mas conducente al bien general.

Madrid 28 de Diciembre de 1835. = Juan Montalvo y Castillo. = Saturnino Calderon y Collantes. = Ginés Maria Serrano. (Se continuará.)

Partes recibidos en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

El general en jefe del ejército de operaciones, con fecha 1.º, refiriéndose al parte que ha recibido del gobernador de S. Sebastian, dice: Que en la tarde del 23 de Diciembre continuaban los rebeldes hostilizando vivamente el fuerte de Guetaria, al cual habia enviado el mencionado gobernador un mortero, 100 bombas de á 10 pulgadas, 10 estopines y 7 quintales de pólvora.

El mismo general en jefe en comunicacion de igual fecha manifiesta que para poner en completo estado de defensa todos los puntos de la costa de Cantabria ha dado las disposiciones siguientes:

1.ª Reunir el mando militar de las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa en el brigadier D. Fermín Iriarte con orden de presentarse en el punto que estrechasen mas las facciones.

2.ª Remover las autoridades militares de S. Sebastian, y encargar interinamente de la comandancia de artillería de dicha plaza al coronel D. Narciso Clavería, el que deberá recorrer en calidad de comisionado todos los puntos de la costa, y proveer á cuanto necesiten, asi en municiones como en víveres.

3.ª Hacer marchar en posta al mayor general de ingenieros con destino á S. Sebastian y Guetaria, debiendo tomar á su paso por Santander y Bilbao los útiles y efectos que puedan faltar para completar las defensas; con orden ademas de inspeccionar la línea de la costa; y que fijándose en el punto en que el enemigo consiguiese alguna ventaja, hiciese cerrar los pueblos, construir zanjas, aspillerar las casas, desherpedrar y minar las calles, y de usar para la defensa de todos los recursos del arte.

4.ª Hacer cruzar la escuadra delante de S. Sebastian, Guetaria y Lequeitio para prestar los auxilios que necesiten; y que todos los buques de vapor se ocupen del mismo servicio y en el de los trasportes, comunicar las órdenes y mantener una frecuente correspondencia.

5.ª Dotar competentemente á los fuertes de artillería y municiones de guerra; depositar en Santoña 1000 raciones, y que el ayuntamiento y los comisionados militares reciban y giren á cargo de la pagaduría del ejército las cantidades que necesiten para la construccion de obras, socorro de la tropa, habilitacion de hospitales y demas objetos de primera necesidad.

6.ª Reforzar los puntos sitiados con dos compañías de carabineros del 4.º de ligeros, dos del provincial de Logroño, una de chapelgorris, otra de Guardia nacional movilizada de S. Sebastian, otra de zapadores, un batallon completo del regimiento 12 de línea y otro del 2.º de ligeros.

7.ª Para zanjar todas las dificultades que ocurran, y cuya urgencia no permita que se le consulte, ha enviado en posta al teniente coronel D. Juan de Lacarte, ayudante de la plana mayor general, quien por conocer el espíritu de las providencias dictadas, lleva la autorizacion necesaria para orillar las dudas y vigilar las operaciones. Con igual celeridad ha dispuesto que su ayudante de campo D. Manuel del Castillo pase á Francia para proporcionar por aquella parte los auxilios y medios de defensa que puedan facilitarse.

De estas providencias y del denuedo de los defensores de Guetaria se han manifestado los resultados mas satisfactorios, pues segun las noticias oficiales que alcanzan hasta el 28, y las confidentiales recibidas posteriormente, los sitiados habian hecho una vigorosa salida, adelantándose hasta las baterías de los rebeldes, y causándoles tal pérdida que habian levantado el sitio de dicho fuerte, y retirado la artillería y pertrechos á Azpeitia y Azcoitia.

El mariscal de campo D. Juan Palarea con fecha 25 de Diciembre da parte de que el marques del Palacio, comandante de la primera columna de Aragon, aprovechándose de la ausencia de las facciones, en virtud de la persecucion que sufren, habia penetrado por los puertos del maestrazgo, y ocupado el convento de Benifasá, cuartel general de los rebeldes. Que el coronel D. Gonzalo Canovas, comandante de la primera columna de Valencia, tuvo un encuentro con el Serrador en la provincia de Alcañiz; y el comandante Buil dos con la misma gavilla en las inmediaciones de dichos puertos y en la gubernacion de Morella, de cuyas resultas la fuerza de aquel cabecilla se ha disminuido en mas de la mitad. Que las columnas no cesan en la constante persecucion de las facciones en todas direcciones, por lo cual, y atendido el terror de que estan poseidas, se promete acabar pronto con ellas, dejándolas reducidas á partidas insignificantes de salteadores.

El capitán general de Galicia con fecha 30 de Diciembre, refiriéndose á los detalles que ha recibido sobre la accion ocurrida el dia 12 en el punto de Golada, dice: que en aquel encuentro tuvieron los facciosos 27 hombres entre muertos y heridos, contándose entre los primeros un cura y dos sargentos de los ex-realistas de la provincia de Lugo.

El comandante militar de Mondoñedo le ha transmitido el parte dirigido por el alcalde de la jurisdiccion de Riotorto D. Antonio Mendez, del que resulta que habiendo aparecido en dicho punto 8 ladrones acclamando á D. Carlos, los atacó dicho juez, auxiliado por 10 mozos de la poblacion, habiendo logrado coger á 3, de los cuales 2 heridos, y apoderarse de sus armas y de varios efectos que acababan de robar.

El comandante militar de Lugo le remite otro de Don Francisco Valdés, que manda una de las columnas en el partido de Fuensagrada, manifestándole haber hallado el dia 21 á los rebeldes en el pueblo de Mixallos, y que á pesar de la mucha nieve y ventajosas posiciones que ocupaban, consiguió ponerlos en desordenada fuga, matándoles 7, hiriéndoles muchos, y haciéndoles 10 prisioneros, que expiaron su crimen el mismo dia, habiéndoles cogido 20 armas de fuego, algunas lanzas y sables, dos cajas de guerra, el caballo del cabecilla Monteiro y la yegua del llamado Pena, y ademas un cáliz con su patena, una casulla, un misal y varios enseres; distinguiéndose muy particularmente en aquel encuentro el subteniente D. Juan José Villar.

El comandante militar de Betanzos le da parte de haber entrado en la noche del 25 una gavilla de facciosos en la parroquia de Sta. Maria de Custian, de donde sus vecinos á palos y pedradas los hicieron huir inmediatamente abandonando un caballo.

El comandante militar de Santiago le manifiesta que la columna destinada en aquella provincia á la persecucion de facciosos, mandada por el capitán de cazadores del regimiento de Castilla D. Juan Santos Jimenez, en combinacion con otro de la misma clase del 4.º batallon de voluntarios de Galicia, al bajar los altos de Aguel avistaron una gavilla de rebeldes á pie y á caballo, á los que siguió á la carrera; y á pesar de la distancia, la mucha nieve y escabrosidad del ter-

reno, logró alcanzarlos á tiro, y haciéndoles una descarga, les mató 4 y un caballo, recogiendo algunas armas que habian abandonado; en cuyo encuentro se distinguió el teniente D. Telmo Ozores y la guerrilla que mandaba. El comandante de la columna de Ledesma D. Francisco Boan encontró la faccion entre Borrageiros y Monterroso, donde le hizo un prisionero armado, le mató otro, y le hirió varios.

Parte recibido en el ministerio de la Gobernacion del Reino.

Gobierno civil de la provincia de Ciudad-Real. = Excelentísimo Señor: Habiendo tenido aviso por los agentes de policia de este gobierno civil, que en esta ciudad se ocultaba un cabecilla faccioso llamado Nuñez, de alguna consideracion, tomé las disposiciones oportunas para descubrir su guarida y asegurar su prision y merecido castigo. En fuerza del celo y de la sagacidad de los celadores, se logró despues de algun tiempo dar con la casa donde se guarecia, y en la mañana del 2 del actual, con el auxilio de alguna tropa, allanando la habitacion por no haber querido franquear las puertas, se verificó la captura del referido cabecilla, de un compañero suyo llamado el Ciego, y de la muger en cuya vivienda se hallaban los dos ocultos. El Nuñez, horrorizado sin duda con la idea del castigo consiguiente á sus atroces delitos, antes que rendirse vivo, prefirió darse muerte, como lo ejecutó, degollándose con una navaja de afeitar. Se le han hallado varios papeles relativos á la insurreccion, un despacho de capitán faccioso, y la bandera bajo la cual militaba la gavilla del Locho. Por mas que á primera vista parezca de leve monta, merece sin embargo este suceso la mayor consideracion si se atiende al terror que los crímenes de aquel foragido inspiraban en toda esta comarca, á que se han frustrado con su muerte algunas combinaciones trazadas, y por último á que se ha esparcido entre los enemigos la desconfianza y el espanto en vista de esta prueba de vigilancia por parte de la policia. Coincide felizmente con este acontecimiento la circunstancia de haber recibido los facciosos en estos mismos dias severas lecciones en el campo, de haberse verificado otras varias prisiones de trascendencia, y acogidos por último al indulto en menos de una semana mas de 50 ilusos arrependidos. Todo lo cual pongo en conocimiento de V. E. para los efectos que juzgue mas oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Ciudad-Real 4 de Enero de 1836. = Excmo. Sr. = Andres Ruviano. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino.

El Gobierno ha recibido pliegos de Vitoria, del general en jefe del ejército de operaciones, con fecha del 5 de este mes, y hasta aquel dia no habia ocurrido ninguna novedad. Esto basta para desmentir las voces que desde la noche del 6 esparcen los enemigos de nuestra causa acerca de una derrota que suponen haber sufrido las tropas de S. M. en las inmediaciones de Pamplona; pero esta noticia no podria saberse en Madrid el 6, cuando se ignoraba el 5 en Vitoria. Los hombres de experiencia no ignoran que los afectos á la faccion suelen hacer correr falsos rumores de la misma especie para alarmar, aunque no sea mas que por algunos momentos, la opinion pública.

Pero es muy singular que los que propagan esa voz añaden que el Gobierno ha recibido de oficio la noticia de la derrota. En esto la malevolencia se ha mentido á sí misma; pues no podia ignorar que está siempre en manos del Gobierno desmentir la falsedad. Así lo hace ahora en el periódico oficial, declarando que no ha recibido parte alguno de semejante reves, y que atendida la fecha de los últimos pliegos de Vitoria no es posible que deje de ser falsa la noticia esparcida.

Continúa la relacion de los donativos hechos por las dependencias del ministerio de la Gobernacion del Reino en el mes de Diciembre.

El gobernador civil de Canarias ha hecho una invitacion á los habitantes de aquella provincia para que siguiendo el magnánimo ejemplo de nuestra augusta REINA Gobernadora, contribuyan con sus donativos al pronto y feliz término de la gloriosa lucha que sostiene la nacion en defensa de los legítimos derechos de la inocente REINA, sucesora del trono de Isabel la Católica: manifiesta con fecha 2 de Diciembre, que del resultado que progresivamente ofrezca su invitacion dará parte á este ministerio de la Gobernacion.

D. Tomás Fidel Colgan, vecino del puerto de Orotava en aquella isla, lleno de los mas fieles sentimientos de adhesion á los derechos de nuestra augusta Soberana Doña ISABEL II, y del deseo de contribuir del modo posible á la defensa del trono legítimo, y de las libertades patrias, ha hecho el donativo de 10 rs. vn. para los gastos de la guerra actual.

El subdelegado especial de policia de Canarias D. Rodrigo de Avalos y demas empleados del ramo en aquella isla, estimulados de iguales motivos, han ofrecido el 4 por 100 de sus sueldos.

El gobernador civil de Huesca manifiesta haberse creado en aquella capital la comision encargada de la recaudacion de los donativos patrióticos que se hagan en aquella provincia.

El mismo gobernador civil remite con fecha 24 la nota nominal de los empleados en la renta de Correos, y ofertas que hacen á S. M. para la terminacion de la actual lucha, y por el tiempo que esta dure.

El administrador interino de Huesca D. Antonio Lázaro el 6 por 100.

El mozo de oficio D. Marcos Tosat 5 rs. mensuales.

El administrador de Barbastro D. Julian Ibaseta el 5 por 100.

El de Fraga D. Joaquin Isac y Junqueras el 2 idem.

El mozo de oficio de Jaca D. Manuel Regnard 10 rs. mensuales.

El administrador de Aven D. Gaspar Escala 100 rs. anuales.

El de Tamarite D. Pedro Bailac el 5 por 100.

El de Monzon D. Francisco Cabrera 120 rs. al año.

El mismo gobernador civil remite igualmente la lista nominal de los empleados de policía de dicha provincia, con las ofertas que hacen para igual objeto en la forma siguiente:

En la capital.

El depositario principal D. Mariano Escartin, y los cedadores D. Juan Castanera y D. Mariano Guillen el 4 por 100.

En los partidos.

El Sr. sudelegado de Jaca D. Victor Duro el 4 por 100.

El Sr. contador secretario D. Joaquin Gonzalez el 6 idem.

El depositario D. Vicente Prado, de su sueldo eventual, el 5 idem.

El oficial escribiente D. Andres María de Torres el 3 idem.

El Sr. sudelegado de Barbastro D. José Jelin el 6 idem.

El mismo por su sueldo de alcalde mayor, y el Sr. contador D. Prudencio de Oto el 4 idem.

El depositario D. Lorenzo Franco, de su sueldo eventual, el 10 idem.

El agente D. Nicolás Ramirez el 2 idem.

El subdelegado de Benabarre D. José de Acha el 6 idem.

El mismo tiene ofrecido al Sr. intendente de Aragon de la dotacion de su vara el 10 idem.

El Sr. contador D. Manuel Pallas el 6 idem.

El agente de campo D. Agustin Redondo el 4 idem.

El encargado de Benasque D. Felix Fernandez Movellan el 8 idem.

Por conducto de la direccion general de correos el administrador principal de Pamplona participa que los empleados de aquella administracion ofrecen para las atenciones del Estado durante la guerra, á contar desde 1.º de Noviembre:

El referido administrador el 10 por 100 anual.

El oficial interventor el 8 idem.

El oficial segundo el 6 idem.

El oficial tercero el 4 idem.

El mozo de oficio el 3 idem.

Los antiguos gefes políticos de la época constitucional que se hallan en esta corte, D. Juan Lasaña, D. Antonio Buch, D. Miguel Cabrera de Nevares, D. Manuel María Acevedo y D. Antonio Ayarza, ofrecen para los gastos de la presente guerra el diezmo de los sueldos que les están asignados por clasificación que en este mes se acaba de hacerse de sus primitivos empleos, empezándose á contar desde el 1.º del actual.

D. José Carrion de la Vega, celador en comision del distrito desde Ocaña á Manzanares, ofrece durante la guerra y desde 1.º del actual, el 8 por 100 de los 24 rs. diarios que goza de asignacion.

D. Antonio Berdueg y Trulli, abogado, secretario contador por S. M. de la Junta de comercio de Alicante, ofrece mientras dure la guerra el 5 por 100 de su dotacion de 60 rs.

Direccion de Reales telégrafos.—Los empleados en este establecimiento, imitando á los demas del Estado, se susciben al donativo mensual durante la guerra en la forma siguiente, desde el 17 del actual.

El gefe encargado del ramo el 8 por 100.

El contador pagador el 6 idem.

Los cuatro oficiales de glosacion y el celador de líneas el 4 idem.

Los 10 vigilantes y el conductor de despachos el 2 por 100.

Por conducto de la direccion general de correos, los administradores de las estafetas de Estepa, Puente y Martos, ofrecen el 5 por 100 de sueldos para atender á los gastos de la guerra.

La Real academia de San Fernando desde el 1.º de este mes, y por espacio de un año, ofrecen sus individuos para las urgencias del Estado:

El secretario y vicesecretario el 15 por 100 de su sueldo.

Los oficiales de la secretaria y archivo el 2½ idem.

Los profesores destinados á la enseñanza el 10 idem.

El conserje, tenientes conserjes, porteros y reformador de estatuas, el primero el 3½ por 100 y los demas el 2 idem.

D. Ramon Capdevilla, catedrático de número del Real colegio de medicina y cirugía de San Carlos, ofrece el 10 por 100 del haber líquido de tal catedrático por todo el tiempo que dure la guerra desde 1.º del actual.

El gobernador civil de Valencia remite un oficio de la comision de armamento y defensa de aquella provincia, en el que manifiesta haber recaudado de la suscripcion patriótica abierta en la misma la cantidad de 22,172 rs. y 28 mrs. hasta el 22 del pasado, de cuya cantidad ha dado aviso á la comision de donativos establecida en esta corte por Real decreto de 24 de Octubre último.

Los empleados de los portazgos de Albacete, Peñacárcel y Almansa ofrecen para las urgencias del Estado, desde 1.º de Noviembre, las cantidades mensuales que á continuacion se expresan.

El administrador del de Albacete D. Benito Joñarely 44 rs.

El interventor del mismo D. Mariano Navarro 30 idem.

El mozo de barrera Joaquin Arcos 25 idem.

El administrador de Peñacárcel D. Juan Fernandez 40 idem.

El interventor D. Francisco del Castillo 30 idem.

El mozo de barrera Bernardo Priego 15 idem.

El administrador del de Almansa D. Juan Pascual Lopez 25 idem.

El interventor D. Miguel Martinez Angulo 15 idem.

El mozo de barrera D. Mariano Gerardo el 8 idem.

La redaccion de la *Gaceta* ha sido favorecida con

la atenta carta que sigue, y que nos apresuramos á publicar por las grandes ventajas políticas y comerciales que á las dos naciones vecinas y aliadas ofrece el proyecto que en la misma se recomienda.

Señores redactores: muy señores míos: «El *Monitor del Comercio* contiene una nota remitida desde Madrid, cuyo título es: *Trasporte diario de cartas y periódicos desde París á Madrid, y al contrario, por Oleron y Zaragoza.*

«Interesante es por cierto el objeto de aquella nota, tratándose como se vé, nada menos que de establecer un correo diario entre Francia y España por el camino mas corto, que es tambien el único absolutamente libre por ahora.

«No me cabe duda en que la administracion especial de correos de Paris conocerá perfectamente las inmensas ventajas que deben resultar de la organizacion de aquel servicio respecto de Francia, tanto mas, cuanto que es demasiado sencillo advertir, que trayendo la posta *diariamente* la correspondencia hasta Oleron, solo se trata ahora de continuarla hasta Paillete, última poblacion de la frontera francesa.

«A España tocaria por su parte establecer el mismo servicio desde Paillete hasta Zaragoza, lo que seria muy fácil valiéndose de mulas, y de Zaragoza á Madrid por el correo ordinario. No se presenta, pues, otra dificultad que la de *hacer diario* este servicio, excluyendo, si se quiere, el domingo.

«La idea que mi celo me sugiere en favor de los progresos de una y otra nacion, no es nueva, habiendo existido este proyecto en la direccion de correos de Madrid; de modo que conociendo la penetracion y patriotismo del actual director general del ramo, espero que acogerá favorablemente este pensamiento, procurando ponerle en ejecucion lo mas pronto posible, favorecido con el concurso de los dos ministerios especiales, del de Hacienda, á cuya cabeza se halla el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y del de la Gobernacion del Reino, tan altamente interesado en la celeridad de las comunicaciones.

«Por lo que á mí toca, escribiré de nuevo á Francia con el mayor empeño sobre la materia, empleando al mismo tiempo todos los medios de publicidad, resorte el mas eficaz para llamar la atencion del Gobierno. Nada mas conforme á los deseos de la administracion francesa actual, que tanto se ha desvelado siempre por aumentar los medios de comunicacion.

«La medida que dejo indicada será recibida con la mayor satisfaccion por el comercio de ambos paises, cuyos intereses y relaciones favorecerá de un modo extraordinario. Tampoco dejaré de participar la Gran-Bretaña, nuestra comun aliada, de todas las ventajas de esta rápida y regular comunicacion, hallándose obligada á dirigir su correspondencia á España pasando por Francia, y trasportándola por tierra. Y si en este caso ambos Gobiernos tuvieren que sufrir un ligero aumento de gastos, el extraordinario de la correspondencia los compensará con usura, ademas de la utilidad que resultará del cambio constante de los papeles públicos.

«Agradeceré á Vmds. &c. Madrid 6 de Enero de 1836.— Firmado.—Nouguier (padre), abogado del tribunal Real de Paris, fundador y redactor principal del *Monitor del Comercio.*»

Entre las reflexiones contenidas en el *Diario de los Debates* acerca del discurso pronunciado por S. M. Luis Felipe en la última sesion Real se encuentra la que sigue:

«Las dos Cámaras han escuchado tambien con la mas viva satisfaccion las seguridades que el Rey les ha dado sobre la prosperidad siempre en aumento de nuestra nacion, á medida que renace la paz y se afirma sólidamente el orden. Se ha creído que algunas diferencias habian turbado nuestra alianza con la Inglaterra, alianza sobre la cual reposa la paz general. Se acusaba tambien al Gobierno de manifestar tibieza por la causa constitucional de España, y de favorecer secretamente las armas de D. Carlos. El discurso de la Corona es la mas brillante y completa refutacion de tales calumnias. El Gobierno ha dado al mismo tiempo una nueva prueba de su buena fe, y de sus francos y leales deseos de mantener la armonía y buena inteligencia con los Estados Unidos, aceptando la mediacion de la Inglaterra. Semejante mediacion de parte de una Potencia amiga será siempre muy honrosa para nosotros.»

En el *Derecho*, diario de los tribunales, leemos los pormenores siguientes acerca de la historia de la Constitucion danesa, que ciertamente merecen atencion en el dia.

Copenhague 18 de Diciembre. «Los periódicos franceses afectan creer que el movimiento político que se nota de algun tiempo á esta parte en nuestra nacion, no es otra cosa que una débil imitacion de la revolucion de 1830. Sin querer negar que los tres dias de Julio de aquel año hayan ejercido una grande influencia en las creencias populares y en la forma de los Gobiernos de toda la Europa, se puede asegurar, sin temor de equivocarnos, que el sistema constitucional nos era conocido de mucho tiempo atrás, y que sus principios se remontan hasta los períodos mas remotos de nuestra historia; por consecuencia no era menester sino una ocasion favorable para despertarlos y hacerlos revivir.

«Está fuera de toda duda que la autoridad Real habia sido limitada ya por la aristocracia desde principios del siglo decimotercio. En 1250 tres estados, la nobleza, el clero y las ciudades concurren como Cámaras *deliberativas* á la legislacion y á la administracion. Treinta años mas tarde, en 1280, el cuarto estado, compuesto de labradores, fue igualmente representado en la Dieta del reino.

«Así es como la monarquía danesa fue tomando un carácter constitucional, y se mantuvo en esta forma hasta el año de 1660, en el que las pretensiones injustas de la nobleza por

un lado, y la impaciencia del pueblo oprimido por el otro, obraron un cambio radical en las instituciones.

«El príncipe Federico III, que reinaba en esta época, supo aprovecharse de esta disposicion de los espíritus sublevados contra la arrogancia de los nobles, y bajo pretexto de abolir sus privilegios, hizo anular por los Estados el juramento que habia prestado á la Constitucion. El pueblo entusiasmado creyó obrar con prudencia confiando á su Soberano todos los poderes de la nacion; pero el Rey, revestido una vez de la dictadura, abusó de esta confianza, y se trasformó con artificios y violencias en Monarca absoluto.

«Despues de esta época los daneses tuvieron constantemente que luchar contra la arbitrariedad del Gobierno.

«El Monarca actual, cediendo en fin á la impetuosidad de las reclamaciones populares, creyó reparar las faltas de sus predecesores absolutistas, promulgando en 15 de Mayo de 1834 una Carta que admite la *representacion por estados*, y concede á los Diputados el *voto consultivo*. Diez y ocho meses de experiencia han demostrado claramente, en nuestra opinion, que esta nueva Constitucion está lejos de corresponder á las esperanzas y á los votos del pueblo. Este no se contenta ya con la reparacion de los Estados de la edad media, y pide ser representado, no por razas, sino como nacion; reclama ademas el *voto deliberativo* para sus Diputados, en vez del *voto consultivo.*»

METEOROLOGIA.

Resumen de las observaciones meteorológicas y de las enfermedades que han reinado en el mes anterior.

Termómetro centígrado.

Mayor elevacion 12° 2 s. o. en los dias 3 y 6.

Menor..... 8° 2 b. o. en el dia 28.

Media..... 10° s. o. en los dias 1, 2, 3, 4 y 8.

Barómetro.

Mayor elevacion 26 pulg. 6 lín. en los dias 28 y 29.

Menor..... 25 pulg. 9 lín. en el dia 1.º

Media..... 26 pulg. 4½ lín. en los dias 23, 24 y 30.

Vientos.

Del N. 3 veces apenas sensible, y 16 sensible y una moderado.
Del S. o.
Del E. o.
Del O. o.
Han soplado. Del N. E. 36 veces apenas sensible, 23 sensible, 3 moderado y una fuerte.
Del N. O. una vez sensible.
Del S. E. 9 veces apenas sensible.
Del S. O. o.

Estado del cielo.

Número de dias buenos 19: nebulosos y revueltos 12, y de estos con lluvia 4.

Temperatura.

Ha sido generalmente fria y seca, en particular desde el dia 12 hasta el fin del mes. El barómetro ha estado vario y constantemente alto en su último tercio. El higrómetro de Saussure se ha mantenido constante entre 45 y 50 grados.

Enfermedades.

Afecciones catarrales y exantemáticas de toda especie, anginas, reumatismos, cólicos espasmódicos, algunos tifos, y de preferencia grandes congestiones pulmonales y cerebrales, habiendo coincidido desgraciadamente en los dias de mayor altura barométrica y mayor descenso del termómetro dos suicidios de personas notables; suceso tan poco comun en nuestra patria, que se pasan años sin tener el disgusto de presentarlo. (B. de M. C. y F.)

BOLSA DE MADRID.—Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro al 5 p. 100, 00.

Títulos al portador del 5 p. 100, 52 á 40 d. f. ó vol.

Inscripciones en el gran libro al 4 p. 100, 00.

Títulos al portador del 4 p. 100, 42 al contado; 43½ á 43 d. f. ó voluntad; 44 y 45 á varias fs. ó vol., á prima de 1½ y 1 p. 100.

Vales Reales no consolidados, 26½ y 26½ á varias fs. ó vol.

Idem idem premiados, 00.

Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 27½ á 60 d. f. ó vol. de los años 1824 y 25.

Idem sin interes, 14½, 7 y 14½ al contado; 15½, 15, 11 dieziseisavos, 14½, 7, 15½, 4, 3, 2 y 15½ á varias fs. ó vol.: 16 á 40 d. f. ó vol., á prima de ½ p. 100.

Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Amsterdám, 00.	Alicante, á corto plazo, 1 b.	Málaga, ½ d.
Bayona, 00.	Barcelona, á pesos fuertes, id.	Santander, ¾ b.
Burdeos, 00.	Hamburgo, 00.	Sevilla, ¾ id.
Londres, á 90 dias, 38½.	Bilbao, ½ d.	Valencia, ¾ b.
Paris, 16-6 papel.	Cádiz, 1 id.	Zaragoza, ¾ d.
	Coruña, ¾ id.	Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.
	Granada, ¾ pap. id.	

ANUNCIOS.

Boletín de medicina, cirugía y farmacia. Contiene los artículos siguientes: fisiología; cirugía práctica; reorganizacion médica en España; sociedad médica general de socorros mútuos; variedades. Se vende, publica y suscribe á este periódico en el despacho de la imprenta Real.

—*Memoria* que escribió el célebre general Doumourier sobre Portugal, traducida del ingles al español por D. Pedro Saiz Castellanos, impresa y publicada en el año 20, precedida de un prólogo del traductor. Ademas de lo que recomienda á este folleto la nombradía del general Doumourier, es curioso por las noticias topográficas que en él se dan, y por los conocimientos militares con que está escrito. Véndese en la librería de Ranz y en la de Gila, su precio 3 rs.